

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 736/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTA ELENA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310580524000012, en la que requirió: ***“Solicito estadísticas de visitantes y presupuesto operativo del Museo municipal donde se exhiben las Momias de Santa Elena, de todos los años disponibles.”***

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la información; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la parte solicitante, información que pudiere corresponder con la petición, pues versa un documento que lleva por título *“Museo de las Momias Santa*

Elena, Yucatán, México”, correspondiente al año dos mil veinticuatro; sin embargo, no se advierte que la autoridad hay cumplido con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de la Materia, pues no se acredita con documental alguna de las que obran en autos del expediente en que se actúa **que se haya dirigido al Área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para poseerla en sus archivos, a saber, la Tesorería Municipal**, situación que no brinda la certeza de que, dicha información, sea toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que no resultan acertadas sus gestiones, causando incertidumbre al particular respecto a la información que desea conocer.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310580524000012.

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es,

“Solicito 1) estadísticas de visitantes y 2) presupuesto operativo del Museo municipal donde se exhiben las Momias de Santa Elena, de todos los años disponibles”

y proceda a su entrega en la modalidad peticionada, o bien, declare su inexistencia acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las constancias que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al ciudadano, lo anterior a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso con número de folio 310580524000012 como medio electrónico para recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.